



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, viernes (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1033

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNANDO ACOSTA
Demandado	RAUL ALONSO PEREZ PEREZ; YVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ Y ANA FELIZA PEREZ GOMEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00520-00</b>

Como quiera que dentro del presente proceso la parte ejecutante aún no ha notificado a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al ejecutante como a su apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con o dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab40387fd06aac967ecf4e889daebc4ba5a87330812a58b7abcb9b6c5446a6**

Documento generado en 23/09/2021 02:54:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, viernes (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1033

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRES BARBOSA PEREZ
Demandado	LEONARDO VERGEL MARTINEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00735-00</b>

Como quiera que dentro del presente proceso la parte ejecutante aún no ha notificado a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR al ejecutante como a su apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con o dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58bf1a5bf3b4dd8a3ce350986f67417df6a7f75567f3f938c591a27d8f05638**

Documento generado en 23/09/2021 02:54:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE OCAÑA**

---

---

Auto No. 1031

Ocaña, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandada:	YOLANDA LEON MANOSALVA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00295-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por CREZCAMOS S.A. contra YOLANDA LEON MANOSALVA para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 11 de Agosto de la anualidad.

**ANTECEDENTES:**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, recurre el auto de fecha once (11) de agosto del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago, atacando el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha providencia, en el cual se denegó librar mandamiento de pago respecto de los valores concernientes a pago de seguros, gastos de cobranzas prejudiciales, honorarios de abogado y comisiones.

sustenta el recurso, en el entendido que, conforme la carta de instrucciones inmersa en el titulo valor- pagare, la demandada autoriza al acreedor en este caso a CREZCAMOS S.A., de manera irrevocable a declarar el plazo vencido sin previo aviso a diligenciar los espacios en blanco con los conceptos de: mutuo o crédito, intereses corrientes, intereses de mora, impuestos, gastos de cobranza pre-judicial y judicial, honorarios de abogado, comisiones, primas de seguro, penalidades, sanciones y cualquier otra suma de dinero que se adeude a CREZCAMOS, por tanto en pro de garantizar los conceptos a los cuales el demandado autorizo para su cobro ante el inminente incumplimiento, se anexa certificación emitida por la aseguradora HDI donde certifica la póliza obligatoria adquirida al momento del desembolso; solicitando consigo, se revoque el Auto de 11 de Agosto de la anualidad, el cual libro mandamiento de pago de manera parcial, y en su lugar se libre mandamiento de pago por la totalidad de las pretensiones adosadas en la demanda, conforme a lo diligenciado en el pagare.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, "para que se revoquen o reformen", es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten" esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 11 de Agosto del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. contra YOLANDA LEON MANOSALVA, en cuanto al saldo de capital insoluto del título valor pagare suscrito el día 12 de Diciembre de 2019, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este, no obstante, dispuso no acceder respecto del seguro adquirido para el desembolso del crédito, en razón de que aun cuando el mismo se encuentra autorizado dentro del título valor, este debe ser causado y por lo tanto estar contenido o certificado en documento para ser cobrado; el cual debió arrimarse junto con la demanda de la referencia

Ahora bien, entrando en el análisis del caso, evidencia este Despacho que conforme lo consagrado en el cuerpo del título, se autorizó a la entidad acreedora para el diligenciamiento de los espacios en blanco del mismo, respecto de los conceptos argüidos por la togada, no obstante, sea el momento adecuado para precisar a la misma, que la obligación que pretende ejecutar respecto de la póliza de seguros del crédito, acaeció entre deudor y la entidad aseguradora HDI, a través de contrato de seguro tomado por el deudor de la obligación, el cual consta de unas características y elementos esenciales, en ausencia de los cuales no produce efecto alguno la obligación, por tanto, a fin de proceder a deprecar la misma, se hace necesario la concurrencia de los documentos en donde se certifique su causación, entendiéndose estos como documentos dentro de los cuales se identifiquen claramente los elementos esenciales de mismo, como lo son: el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador; documentos que no fueron adosados junto con la demanda, acaeciendo en la negativa de dicha pretensión.

Ahora bien, respecto del documento arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante, si bien justifica la existencia de una póliza de seguros, carece el mismo de indicación alguna, sobre el monto total de la obligación

o las cuotas adeudadas por el deudor, puesto que no se debe desconocer que nos encontramos frente a una obligación de ejecución sucesiva, la cual se desenvuelve continuamente hasta que culmina, razón por la cual no ha de accederse a lo solicitado por la parte demandante, pues el documento que pretende adosar como prueba no da muestra de que la obligación que pretende ejecutar fuere incumplida por parte del deudor.

No basta con mencionar que el deudor adquirió una póliza y autorizo el cobro de las primas de la misma, pues ese mero hecho no da lugar al título ejecutivo, cosa distinta sería que en el título base de ejecución se apreciara cuanto se ha pagado de las primas de seguros, para que el banco se subrogara ese valor y lo pudiera cobrar, pues es sabido que con referencia a los seguros para los créditos el banco solo hace de intermediario.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído recurrido adiado 11 de Agosto del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1e1862066ba4fe07f8c3abe087aaef6c0a19cfaf4706e807cbd45bdd18ea7**

Documento generado en 23/09/2021 02:54:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1029

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA
Demandado	VICTOR JOSE TORRADO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00656-00</b>

Como quiera que la doctora LAURA JIMENA DIAZ GARCIA allega memorial oportunamente para efectos de solicitar que cite al tercer perito designado dentro de este proceso para ejercer la contradicción del dictamen pericial por él rendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, sería el caso de acceder a lo solicitado si no se observara que al revisar el proceso la togada solicitante no tiene poder para ejercer dentro de este trámite procesal, toda vez que quien le sustituyó el poder fue la doctora MARIA ISABEL RODRIGUEZ quien no figura con poder para actuar dentro del presente plenario.

Por lo anterior, no es viable la fijación de una audiencia para ocasión a solicitud de contricción del dictamen conforme lo establece el artículo 228 del CGP, por cuanto como ya se dijo quien hace la solicitud no esta facultada para el efecto.

Por otra parte, como el termino para solicitar la citación del perito para efectos de la contradicción del dictamen se encuentra vencido y no habiendo más pruebas por practicar el despacho prescinde del periodo probatorio y procederá a dictar la sentencia conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del CGP.

### NOTIFICACION

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276b925a12a316c832071f4f24189c95add89a2388b604514aef80a985a049cd**

Documento generado en 23/09/2021 03:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>